

C



Comisión
de Búsqueda de
personas Desaparecidas

Mecanismo de
Búsqueda urgente

C



Comisión
de Búsqueda de
personas Desaparecidas

Mecanismo de
Búsqueda urgente

Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas

Ley 589 de 2005

Delegados permanentes

Eduardo Realpe Chamorro

Presidente Delegatario

Jorge Arturo Cubides Granados

Diana Paola Botero

Programa Presidencial para DH y DIH

Vicepresidencia de la República

María Cecilia Jaimes Amado

Jacqueline Rodríguez González

Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH

Fiscalía General de la Nación

Patricia Linares Prieto

Juana Marina Pachón Rojas

Gustavo Adolfo Garcés

Elizabeth Gómez Mejía

Procuraduría General de la Nación

Patricia Viveros Jurado

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Fabio Núñez Leal

Ministerio de Defensa Nacional

Omar Lemus

Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad –FONDELIBERTAD

Gloria Luz Gómez Cortés

Luz Esperanza Merchán Plazas

Asociación de Familiares Detenidos Desaparecidos –ASFADDES

Carlos Rodríguez Mejía

Luz Marina Monzón

Comisión Colombiana de Juristas

Martha Mireya Moreno Pardo

Secretaria Técnica

Andrés Orlando Peña Andrade

Asesor CPBD

Coordinador secretaría Técnica

Mecanismo de Búsqueda Urgente

Investigación realizada por
Martha Mireya Moreno Pardo

Diseño y composición
Felipe Alejandro Riveros Cendales

Fotografía de cubierta
Galo Orlando Naranjo Rueda

Impresión
Idea Group Design

Comisión de Búsqueda de Personas
Desaparecidas
Calle 55 N° 10-32
Tel: +571 314 40 00
Tel: +571 314 73 00 Ext. 2207
www.comisiondebusqueda.com
www.comisiondebusqueda.org
secretaria@comisiondebusqueda.com

Bogotá, D. C, Colombia

Segunda Edición, enero 2009
Impreso en Colombia
Printed in Colombia
ISBN 958-9353-75-2

Contenido

Presentación	5
1. ¿Qué es el Mecanismo de Búsqueda Urgente?	9
2. ¿Cuáles son las características principales del Mecanismo de Búsqueda Urgente?	9
3. ¿Qué derechos protege el Mecanismo de Búsqueda Urgente?	9
4. ¿Cuál es la finalidad del Mecanismo de Búsqueda Urgente?	10
5. ¿Cuándo procede el Mecanismo de Búsqueda Urgente?	10
6. ¿Cuándo se considera desaparecida una persona?	10
7. ¿Quién puede solicitar la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente?	10
8. ¿Cómo se puede presentar la solicitud de activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente?	11
9. ¿Ante quién se solicita la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente?	11
10. ¿Cuál es el contenido de la solicitud de activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente?	11
11. ¿El Mecanismo de Búsqueda Urgente se somete a reparto?	12
12. ¿Cuál es el término con que cuenta el funcionario judicial para activar el Mecanismo de Búsqueda Urgente?	13
13. ¿Puede el funcionario judicial rechazar la solicitud de activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente?	13
14. ¿La decisión que declara infundada la solicitud puede ser impugnada?	13
15. ¿Qué autoridades deben ser informadas sobre la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente?	14

16. ¿Cuáles son las facultades que tienen los agentes del Ministerio Público en el trámite del Mecanismo de Búsqueda Urgente?	14
17. ¿Qué función cumple la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el trámite del Mecanismo de Búsqueda Urgente?	15
18. ¿Quién debe impulsar el trámite del Mecanismo de Búsqueda Urgente?	16
19. ¿Qué facultades tienen las autoridades judiciales dentro del procedimiento del Mecanismo de Búsqueda Urgente?	16
20. ¿La separación del cargo del funcionario público de quien se infiera responsabilidad en la desaparición o que obstaculice el desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente, constituye una sanción disciplinaria?	17
21. ¿Cuál es la finalidad de la separación del cargo del servidor público?	18
22. ¿Cuáles son los deberes especiales de los servidores públicos, en el trámite del Mecanismo de Búsqueda Urgente?	18
23. ¿Qué debe hacer el funcionario judicial para practicar pruebas en lugar distinto a su jurisdicción?	18
24. ¿El Mecanismo de Búsqueda Urgente puede coexistir con otros procesos?	19
25. ¿Qué diferencias hay entre el Mecanismo de Búsqueda Urgente y el <i>habeas corpus</i> ?	19
26. ¿El principio de activación oficiosa se aplica en el Mecanismo de Búsqueda Urgente?	20
27. ¿Es posible la activación recurrente del Mecanismo de Búsqueda Urgente?	20
28. ¿Cuándo termina el Mecanismo de Búsqueda Urgente?	20
29. ¿Cuáles son los derechos que pueden ejercer los familiares durante la vigencia del Mecanismo de Búsqueda Urgente?	22
30. ¿Opera la reserva sumarial en el trámite del Mecanismo de Búsqueda Urgente?	22

Presentación

Instrumentos internacionales sobre desaparición forzada

La ONU expresa por primera vez su preocupación en torno a la desaparición forzada, en 1975, cuando expide la resolución 3450 de 1975, condenando la desaparición forzada en América Latina, a manos gobiernos dictatoriales; más tarde, en 1997, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la resolución 32/128, mediante la cual propone la creación de un organismo encargado de investigar las desapariciones forzadas de personas.

En 1978, por resolución 33/173, la ONU pide a los gobiernos del mundo dedicar recursos adecuados para la *búsqueda de las personas desaparecidas*, con pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas; y en 1980, crea el *Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o involuntarias*, al que compete observar la evolución de este fenómeno y adelantar un procedimiento denominado *acción urgente*, cuando el caso haya sucedido durante los tres meses anteriores a la denuncia.

En 1984, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, mediante resolución 828, califica la desaparición forzada como delito de lesa humanidad y establece como principios para contrarrestarla: a) no puede considerarse como delito político y por consiguiente podrá ser objeto de extradición; b) es imprescriptible; c) no puede ser objeto de amnistía. La misma resolución señala que las personas responsables de una desaparición forzada podrán ser procesadas no sólo en el país en que el delito fuere cometido, sino en cualquiera en el que sean detenidas.

En 1992, la Asamblea General de la ONU, por resolución 47/133 adopta la "*Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzosas*" y recomienda a los países miembros adoptar medidas tendientes a combatir este flagelo, tales como: a) tipificación de la conducta en el orden interno; b) robustecimiento del recurso de Habeas Corpus; c) fortalecimiento del poder judicial; d) obligación para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de registrar a las personas privadas de la libertad; e) prohibición de capturas administrativas sin orden judicial; f) prohibición de las cárceles clandestinas o incomunicación de los capturados.

En 1994 (Belén do Pará –Brasil-), la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos –OEA-, aprueba la *Convención Interamericana sobre desaparición forzada de*

personas, mediante la cual compromete a los Estados partes a: a) no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; b) sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; c) cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y d) tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente convención.

En 1985, la Asamblea General de la ONU, *en relación con las víctimas*, expide la resolución 40/34, en la cual expresa que se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia del abuso de poder o de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros. La misma resolución incluye como víctimas a los familiares o personas a cargo, que tengan relación inmediata con la víctima, y proscribire toda discriminación en favor de las víctimas.

A su turno, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1999/33 de 1999, recalca la definición para víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y agrega que éstas deberían ser tratadas por el Estado y por las organizaciones intergubernamentales, las no gubernamentales y las empresas privadas, con compasión y respeto por su dignidad y sus derechos humanos, y que deberían adoptarse medidas apropiadas para garantizar su seguridad e intimidad, así como la de sus familias. Asigna al Estado el deber de velar por que, en la medida de lo posible, el derecho interno prevea para las víctimas de violencias o traumas, una consideración y atención especiales, a fin de evitar que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a lograr la justicia y reparación, den lugar a un nuevo trauma.

Instrumentos nacionales sobre desaparición forzada

La Constitución de 1991, en el artículo 12 (título II: de los derechos, las garantías y los deberes, capítulo I: de los derechos fundamentales), dispone que nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En desarrollo de este precepto, la Ley 589 de 2000, tipifica como delito la desaparición forzada de personas, y con el propósito de enfrentar y prevenir este fenómeno sistemático y generalizado en el marco del conflicto armado interno, crea la *Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas*.

Integran la *Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas* diferentes organismos del sector público competentes en materia de desaparición forzada, la organización de familiares de detenidos desaparecidos y un representante de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos.

Son objetivos de esta comisión: i) diseñar, evaluar y apoyar la ejecución de planes de búsqueda de personas desaparecidas; ii) *conformar grupos de trabajo para casos específicos*; iii) definir lineamientos para la formulación de una política pública encaminada a enfrentar y prevenir este delito; y iv) apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales.

Por disposición legal, la Comisión puede conformar *grupos de trabajo* para casos específicos de desaparición forzada, a los cuales no se les opondrá reservas respecto de las diligencias penales que requieran conocer para el cumplimiento de sus funciones, salvo las establecidas por la ley. En todo caso, los miembros de los grupos de trabajo están obligados a guardar reserva sobre la información que conozcan, so pena de las sanciones que establece la ley.

La *Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas* ha impulsado, entre otras acciones estratégicas: i) reglamentación para su propio funcionamiento, ii) reglamentación y apoyo a la puesta en marcha del Registro Único de Personas Desaparecidas, iii) reglamentación e impulso al Mecanismo de Búsqueda Urgente de Personas Desaparecidas, iv) elaboración del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y v) apoyo en la definición de lineamientos para formular una política pública en materia de desaparición forzada de personas.

Por disposición de la Ley 589 de 2000, las labores de la Comisión de Búsqueda se extienden incluso a los casos acaecidos con anterioridad a su expedición, y por lo mismo, su mandato, objetivos y funciones, benefician al universo de víctimas de desaparición forzada, sin límite en el tiempo ni discriminación alguna.

Volmar Pérez Ortiz



Mecanismo de Búsqueda Urgente



1. ¿Qué es el Mecanismo de Búsqueda Urgente?

Es una acción pública tutelar de la libertad y la integridad personales y de los demás derechos y garantías que se consagran en favor de las personas que se presume han sido desaparecidas, inspirada en el principio del goce efectivo de los derechos consagrados en el artículo 2 de la Constitución Nacional.



2. ¿Cuáles son las características principales del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

- a. No es un recurso
- b. No es judicial
- c. No hace parte del Proceso Penal u otra investigación
- d. Es público
- e. Es de resolución inmediata
- f. Es de tramitación obligatoria



3. ¿Qué derechos protege el Mecanismo de Búsqueda Urgente?

- a. El derecho a la vida
- b. El derecho a la libertad
- c. El derecho a la integridad física y moral
- d. El derecho a la familia, puesto que la persona desaparecida es forzada a interrumpir completamente sus relaciones familiares
- e. El derecho a la personalidad jurídica, toda vez que al desaparecido no se le permite ejercer su ciudadanía
- f. El derecho a la seguridad social
- g. El derecho al acceso a la administración de justicia
- h. El derecho al debido proceso
- i. El derecho al libre desarrollo de la personalidad



4. ¿Cuál es la finalidad del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

Su fin primordial es encontrar a la persona desaparecida, viva o muerta, a través de la adopción inmediata, por parte de las autoridades judiciales, de todas las diligencias necesarias tendientes a localizar la persona que se presume ha sido desaparecida.

Por tanto, es de naturaleza preventiva, en relación con la comisión del delito de desaparición forzada de personas.



5. ¿Cuándo procede el Mecanismo de Búsqueda Urgente?

- a. Inmediatamente, desde el momento en que se presume que una persona ha sido desaparecida, sin que sea exigible que transcurra un determinado lapso para su activación.
- b. Cuantas veces se tenga noticia sobre el lugar donde pueda encontrarse la persona o el cadáver de la persona que ha sido desaparecida.



6. ¿Cuándo se considera desaparecida una persona?

No existe un plazo establecido en la ley después del cual se presume la desaparición. Las autoridades deben practicar en cualquier tiempo, las diligencias que se soliciten o les sean ordenadas, y no se podrán negar a su práctica, so pretexto de que existen plazos legales para considerar a la persona como desaparecida.



7. ¿Quién puede solicitar la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

- a. Cualquier persona de manera facultativa.
- b. Los agentes del Ministerio Público. No es necesario que realicen procedimientos o investigaciones previas o preliminares. La solicitud que presenten no afecta sus competencias disciplinarias, de intervención judicial o de protección de los derechos humanos.
- c. Los servidores públicos de manera oficiosa en cumplimiento de sus deberes.



8. ¿Cómo se puede presentar la solicitud de activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

La solicitud puede hacerse verbalmente o por escrito y no está sujeta a formalidades que entraben la protección de los derechos de los presuntamente desaparecidos o que impidan darle la mayor celeridad posible.



9. ¿Ante quién se solicita la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

La solicitud de activación podrá ser presentada ante cualquier funcionario judicial, esto es, ante cualquier juez o fiscal (cualquiera sea su competencia en razón de la materia) que tenga un superior funcional que pueda pronunciarse sobre los recursos de apelación que se presenten.



10. ¿Cuál es el contenido de la solicitud de activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

Para que proceda una solicitud de activación deberá contener como mínimo:

- La narración de los hechos y circunstancias por los cuales se solicita la activación del mecanismo.
- La identificación completa del solicitante (nombres, apellidos, documento de identificación, lugar de residencia, y el cargo que desempeña en caso de que sea funcionario público).

Igualmente, el peticionario debe informar:

- a. Los datos que permitan individualizar a la víctima tales como nombre y apellidos completos, edad, estatura, color de piel, características odontológicas, y señales particulares como: tatuajes, *piercing*, entre otras.
- b. Las circunstancias que hagan presumir que la persona en cuyo favor se ha activado el mecanismo, ha sido víctima del delito de desaparición forzada.

- c. La información que se tenga sobre el presunto desaparecido como lugar de residencia, profesión u oficio, pertenencia grupal, si es defensor de derechos humanos, funcionario público, candidato o aspirante a cargo de elección popular, dirigente sindical, religioso, político, entre otros.
- d. Información sobre los resultados obtenidos de cualquier otra solicitud realizada sobre el paradero de la persona ante las autoridades probablemente implicadas en la aprehensión, retención o detención, y si éstas la han negado.
- e. Información sobre denuncias o trámites realizados por el mismo hecho ante otras autoridades.

En el caso que el solicitante no conozca la información señalada o cualquier otra que la autoridad judicial considere pertinente para realizar las gestiones y diligencias de búsqueda urgente, el funcionario judicial deberá recabarla de otras fuentes, sin perjuicio de que simultáneamente realice todas las actividades tendientes a dar con el paradero de la persona o personas desaparecidas.



11. ¿El Mecanismo de Búsqueda Urgente se somete a reparto?

No, el Mecanismo de Búsqueda Urgente no se somete a reparto. La ley establece el principio de tramitación obligatoria del mecanismo por parte de la autoridad judicial escogida por la persona que solicitó la activación. La autoridad judicial no puede negarse a su activación y, excepcionalmente, puede, en las condiciones señaladas por el art. 5 de la Ley 971 de 2005, trasladar las diligencias a otra autoridad judicial, lo cual requiere de justificación expresa y específica.

El principio de tramitación obligatoria implica que quien solicite la activación del mecanismo puede pedir el traslado de las diligencias a otra autoridad judicial, cuando pierda la confianza en la independencia e imparcialidad de quien se encuentre conociendo de dicho mecanismo.



12. ¿Cuál es el término con que cuenta el funcionario judicial para activar el Mecanismo de Búsqueda Urgente?

El funcionario judicial tendrá un término no mayor a veinticuatro (24) horas para darle curso e iniciar las diligencias pertinentes. Asimismo, deberá requerir de las autoridades que conozcan de la investigación o juzgamiento del delito de desaparición forzada, toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la víctima de la desaparición.



13. ¿Puede el funcionario judicial rechazar la solicitud de activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

Cuando el funcionario judicial considere infundada la solicitud, deberá declararlo así, mediante providencia motivada, dentro de un término no mayor a veinticuatro (24) horas, contadas desde el momento en el que se le solicitó activar el mecanismo de búsqueda.



14. ¿La decisión que declara infundada la solicitud puede ser impugnada?

Con el fin de preservar el debido proceso, la decisión que declara infundada la solicitud puede ser impugnada.

La decisión deberá ser notificada al solicitante y al agente del Ministerio Público y ambos podrán interponer, dentro del término de veinticuatro (24) horas, el recurso de reposición contra esta providencia, recurso que se resolverá en el mismo término.

En subsidio, pueden instaurar el recurso de apelación ante el superior funcional, el cual deberá resolverse dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su interposición. Ello indica que el expediente debe ser enviado de manera inmediata a la autoridad que debe decidir sobre la apelación y que, en caso que haya de ser sometido a reparto, éste debe operar en forma rápida, de manera que se cumpla con el breve lapso de 36 horas para fallar sobre la apelación.

Dado que la norma no lo ha establecido expresamente, la sustentación del recurso de apelación no debe entenderse como un requisito necesario para su procedencia.



15. ¿Qué autoridades deben ser informadas sobre la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

El funcionario judicial debe dar aviso inmediato:

- a. Al agente del Ministerio Público para que participe en las diligencias.
- b. A las autoridades que adelanten la investigación o el juzgamiento del delito de desaparición forzada para que proporcionen toda la información que pueda conducir a la localización y liberación del presuntamente desaparecido.
- c. A la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
- d. A la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- e. A la Fiscalía General de la Nación.
- f. Al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses.
- g. Al Departamento Administrativo de Seguridad.
- h. A las demás autoridades que tengan registrados datos de la víctima o de personas desaparecidas o cadáveres sin identificar, para que se realicen las confrontaciones de datos que fueren necesarias a fin de recopilar información útil para el hallazgo de la víctima.



16. ¿Cuáles son las facultades que tienen los agentes del Ministerio Público en el trámite del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

Los agentes del Ministerio Público pueden:

- a. Solicitar la activación del mecanismo de búsqueda sin realizar ningún trámite previo y conservando todas sus facultades.
- b. Solicitar el traslado de las diligencias a otra autoridad judicial, cuando consideren que no hay garantía de imparcialidad.
- c. Recurrir las decisiones judiciales de no activación de los mecanismos de búsqueda.

- d. Pueden ser testigos de la liberación, como garantía para el liberado.

Así mismo, la autoridad judicial deberá:

- a. Avisar inmediatamente a los agentes del Ministerio Público sobre la activación del mecanismo.
- b. Informar sobre la decisión judicial de no activar un mecanismo de búsqueda solicitado.
- c. Informar a los agentes del Ministerio Público sobre las actividades que cumple en el marco del mecanismo.

La Procuraduría General de la Nación debe contribuir a que el mecanismo cumpla con su objetivo, *“y por lo tanto, ejercerá en coordinación con la autoridad judicial las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley dentro de la órbita de su competencia. La autoridad judicial informará inmediatamente al funcionario de la Procuraduría que atienda el caso acerca de la manera como cumple las atribuciones señaladas en este artículo”*¹



17. ¿Qué función cumple la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el trámite del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

- a. Diseñar, evaluar y apoyar la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y conformar grupos de trabajo para casos específicos. Con este fin, las autoridades judiciales deben informar a la Comisión sobre las solicitudes de activación del mecanismo.
- b. Solicitar informes sobre las investigaciones que se adelantan toda vez que no le es oponible la reserva de información.
- c. Disponer de los recursos provenientes de un fondo cuenta creado para promover, impulsar y apoyar sus labores.

¹ Artículo 7°, Ley 971 de 2005

- d. Participar en las diligencias que se lleven a cabo en desarrollo del mecanismo de búsqueda, previa autorización del funcionario judicial que adelanta dicho trámite, siempre y cuando no se obstaculice el desarrollo de las actuaciones o el hallazgo de la persona. La participación de los miembros de la Comisión dependerá de la valoración sustentada de los hechos que efectúe el funcionario.



18. ¿Quién debe impulsar el trámite del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

La obligación principal de impulsar el trámite del mecanismo reside en la autoridad judicial, quien debe adelantar oficiosamente todas las acciones encaminadas para dar con el paradero de la persona en cuyo favor se ha activado el mecanismo.

Sin embargo, los peticionarios tienen la facultad de participar activamente en el proceso de búsqueda solicitando la práctica de las diligencias que consideren pertinentes y de indicar los lugares en los cuales consideran que deben ser realizadas las diligencias, con el fin de dar con el paradero de la víctima. La intervención de los peticionarios no depende de la actividad del juez.



19. ¿Qué facultades tienen las autoridades judiciales dentro del procedimiento del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

La Ley 971 de 2005 les concede a las autoridades judiciales cuatro facultades especiales:

- a. Ingresar y registrar sin previo aviso, de oficio o por indicación del solicitante, los centros destinados a la privación de la libertad de las personas o a las sedes, instalaciones, oficinas o dependencias oficiales con el fin de establecer si la persona que se presume desaparecida se halla en dichos lugares.

Cuando se trate de inmuebles particulares, la autoridad judicial deberá proferir mandamiento escrito para proceder a realizar la inspección, salvo que el morador del inmueble autorice el ingreso y registro.

- b. Solicitar al superior jerárquico de cualquier servidor público que lo separe del cargo que viene ejerciendo, de forma inmediata y provisional, cuando se pueda inferir razonablemente su responsabilidad en la desaparición de una persona. Lo mismo puede solicitarse para los servidores públicos que obstaculicen el desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente o intimiden la familia del presuntamente desaparecido o a los testigos del hecho.
- c. Requerir el apoyo de la Fuerza Pública y de los organismos con funciones de policía judicial -que no podrán negar su apoyo, si la situación de orden público lo permite- para practicar las diligencias tendientes a localizar la persona desaparecida y obtener su liberación.
- d. Acopiar la información que consideren pertinente para dar con el paradero de la persona desaparecida, por el medio que consideren necesario y sin necesidad de formalidades.



20. ¿La separación del cargo del funcionario público de quien se infiera responsabilidad en la desaparición o que obstaculice el desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente, constituye una sanción disciplinaria?

No, la separación del cargo no es una sanción, ya que no es producto de la constatación de una falta sujeta a investigación disciplinaria. Se trata de una medida cautelar que tiene por objeto impedir que el funcionario pueda utilizar su posición para obstaculizar el desarrollo normal del mecanismo de búsqueda.

La autoridad judicial no puede separar directamente al servidor público en cuestión sino que debe solicitarlo al superior de dicho servidor quien deberá tomar las previsiones necesarias para garantizar la efectividad de la búsqueda, so pena de comprometer su responsabilidad.



21. ¿Cuál es la finalidad de la separación del cargo del servidor público?

La separación del cargo tiene por objeto impedir que el funcionario pueda utilizar su posición para obstaculizar el desarrollo normal del mecanismo. Ello indica que cuando el superior jerárquico conceda la solicitud de separación debe procurar que el nuevo destino del servidor público no le permita interferir en la búsqueda de la persona presuntamente desaparecida.



22. ¿Cuáles son los deberes especiales de los servidores públicos, en el trámite del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

Los miembros de la fuerza pública, de los organismos de seguridad o de cualquier otra entidad del Estado tienen la obligación de permitir y facilitar el acceso a sus instalaciones, guarniciones, estaciones y dependencias, o a aquellos lugares donde actúen sus miembros.

La negativa injustificada de un servidor público de colaborar con el eficaz desarrollo del mecanismo de búsqueda constituye falta gravísima.



23. ¿Qué debe hacer el funcionario judicial para practicar pruebas en lugar distinto a su jurisdicción?

Deberá solicitar la colaboración de jueces o fiscales, mediante despacho comisorio que deberá comunicar por la vía más rápida posible y anunciar por medio telefónico o por cualquier otro medio expedito, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que éste inicie su colaboración en la búsqueda.

El despacho comisorio puede ser enviado a un juez o un fiscal específico, caso en el cual el despacho no debe someterse a reparto y deberá darse cabal cumplimiento a lo ordenado en la comisión.

En el evento que el despacho no tenga un destinatario específico, deberá ser sometido a reparto dentro de las 24 horas siguientes a su arribo en aplicación del principio de celeridad establecido por el legislador.



24. ¿El Mecanismo de Búsqueda Urgente puede coexistir con otros procesos?

Sí, el Mecanismo de Búsqueda Urgente puede interponerse simultáneamente con la acción de *habeas corpus* y/o con un proceso penal.

Lo anterior es posible debido a que este mecanismo no busca revisar la legalidad de una detención (objeto propio del *habeas corpus*) ni investigar la comisión del delito de desaparición forzada (objeto del proceso penal).



25. ¿Qué diferencias hay entre el Mecanismo de Búsqueda Urgente y el *habeas corpus*?

Existen tres diferencias fundamentales:

- a. El Mecanismo de Búsqueda Urgente no fue concebido para verificar la legalidad de la privación de la libertad de una persona, como sucede en el *habeas corpus*, sino para identificar el lugar donde ésta se encuentra. La legalidad de la privación en ningún caso puede ser invocada para impedir la activación, el desarrollo o la culminación del Mecanismo de Búsqueda Urgente.
- b. El mecanismo opera en un ámbito fáctico, puesto que con él se pretende descubrir el paradero de una persona y acceder al lugar donde se encuentra. Por ello es indiferente si la persona desaparecida lo fue por una autoridad, por un particular o por cualquier actor dentro del conflicto armado. Para hacer uso del *habeas corpus* se debe tener conocimiento del lugar donde se encuentra la persona detenida.
- c. El mecanismo ha de ser más ágil, no sólo en el plano jurídico sino en el plano práctico. El trámite de la acción de *habeas corpus* se encuentra reglamentada mediante ley estatutaria.



26. ¿El principio de activación oficiosa se aplica en el Mecanismo de Búsqueda Urgente?

Sí. Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de activar el mecanismo de búsqueda si fueren competentes, o de dar aviso del hecho a cualquier autoridad judicial para que proceda a activarlo, sin necesidad de petición alguna por parte de los familiares o de cualquier persona.

El incumplimiento de dicho deber funcional puede generar consecuencias disciplinarias y penales.



27. ¿Es posible la activación recurrente del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

Sí. Cuantas veces se tenga noticia sobre el lugar donde pueda encontrarse la persona o el cadáver de la persona que habría sido desaparecida, se puede solicitar a cualquier autoridad judicial que active el mecanismo. Mientras el desaparecido no sea encontrado subsisten las causas y los fundamentos para activar el mecanismo de búsqueda, lo cual no supone temeridad por parte del peticionario.

De no ser ubicado el desaparecido, carece de sentido invocar el principio de cosa juzgada en el ámbito de este mecanismo por cuanto la imposibilidad de localizar a una persona no suspende su condición de desaparecida.



28. ¿Cuándo termina el Mecanismo de Búsqueda Urgente?

- a. **Cuando la persona es hallada en poder de particulares o en un sitio diferente a una dependencia pública.**

La autoridad judicial debe dar aviso a la fuerza pública y a los organismos con facultades de policía judicial y dirigir personalmente la liberación de quien es encontrado, así como remitir un informe detallado sobre las diligencias realizadas y sus resultados, al fiscal competente, para adelantar la investigación penal por el delito que corresponda, el cual servirá como medio de prueba, y disponer lo necesario para que se inicien las investigaciones disciplinarias correspondientes.

b. Cuando la persona es hallada privada de la libertad por autoridad pública.

Si la persona es hallada ilegalmente privada de la libertad por autoridades públicas el funcionario judicial tiene la obligación de disponer su liberación inmediata. Si la liberación no es procedente, la persona debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, ordenando adicionalmente su inmediato traslado al centro de reclusión más cercano. De ser procedente el funcionario judicial dará inicio al trámite del *habeas corpus*.

c. Cuando la persona es hallada sin vida.

Se deben adoptar todas las medidas necesarias para que el cadáver sea entregado a los familiares, independientemente de que se establezca la identidad de los responsables de la desaparición o de la muerte y de que se inicie la investigación por los hechos delictivos que puedan configurarse. En todo caso, dicha entrega se hará a condición de preservar los restos para el efecto de posibles investigaciones futuras.

El derecho de los familiares a obtener la entrega del cadáver se ejerce ante la autoridad judicial encargada del mecanismo de búsqueda.

d. Cuando la autoridad judicial haya practicado todas las diligencias conducentes para localizar al presuntamente desaparecido.

Si transcurridos al menos dos meses desde el inicio de la búsqueda de la persona, ella no hubiera sido hallada en poder de particulares, de autoridades públicas, ni se haya encontrado el cadáver; y si hubiesen sido practicadas todas las diligencias estimadas como conducentes para dar con el paradero del desaparecido, el funcionario judicial competente ordenará la terminación de la actuación y remitirá a la Fiscalía el informe correspondiente.

Sin embargo, el transcurso del plazo no significa que la autoridad judicial tenga que ordenar la terminación del procedimiento. Si transcurrido ese término no se han practicado todas las diligencias ordenadas por la autoridad judicial, el mecanismo se extenderá hasta que se cumpla con ellas. Igualmente, si la autoridad judicial considera que es necesario realizar más pruebas o diligencias puede continuar operando el mecanismo, hasta que considere que es procedente darlo por terminado.



29. ¿Cuáles son los derechos que pueden ejercer los familiares durante la vigencia del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

- a. Solicitar, en cualquier momento, la activación del mecanismo ante la autoridad judicial que les brinde mayor confianza y consideren que está en mejores condiciones para tramitarlo y dar con el paradero de la persona.
- b. Conocer en todo momento de las diligencias realizadas para la búsqueda.
- c. Participar en las diligencias que se lleven a cabo, siempre y cuando su presencia no obstaculice el desarrollo de las actuaciones o el hallazgo del desaparecido. Ello indica que la participación de los familiares dependerá de la valoración sustentada de los hechos que efectúe el funcionario.
- d. Recibir el cadáver del familiar desaparecido en el evento que sea hallado sin vida.
- e. Pedir el traslado de las diligencias a otra autoridad judicial cuando dispongan de información que indique la afectación de la independencia e imparcialidad de quien se encuentra conociéndolo.



30. ¿Opera la reserva sumarial en el trámite del Mecanismo de Búsqueda Urgente?

La ley prohíbe expresamente que la autoridad judicial oponga la reserva de la información ante quienes solicitan conocer sobre el desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente. Por el contrario, la participación de todas las personas y entidades señaladas en la ley está garantizada para hacer seguimiento y permitir el éxito del mecanismo.

